**OFICIO Nº 017357**

**04-07-2017**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-001061

Bogotá, D.C.

Señor

**ANDRÉS CAMPOS**

Conagc1992@gmail.com

Bogotá

**Ref:** Radicado 000194 del 15/05/2017

**Tema**Impuesto Nacional al Consumo

**Descriptores**Declaración del Impuesto Nacional al Consumo

**Fuentes formales**Artículo [512-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=29958) y [601](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=741) del Estatuto Tributario

Cordial saludo, Señor Campos:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este despacho es competente para resolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en el ámbito de su competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante el escrito de la referencia, se consulta sobre si es obligatorio presentar la declaración del Impuesto Nacional al Consumo en ceros.

Sobre el Impuesto Nacional al Consumo, el [artículo 512-14](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42528) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 206 de la Ley 1819 de 2016, indico el criterio con el cual se regirán las obligaciones de los responsables pertenecientes a los regímenes: simplificado y común, del cual a continuación se cita lo dispuesto para el régimen común, así:

*“Por su parte, los responsables del régimen común del impuesto nacional al consumo deberán cumplir con las mismas obligaciones señaladas para los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas.”*

En consecuencia, es preciso remitirse al [artículo 601](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=741) del Estatuto Tributario, norma que trata sobre los sujetos responsables de presentar declaración del Impuesto sobre las ventas. Frente a los responsables del régimen común, el legislador señaló:

*“Tampoco estarán obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los articulos*[*484*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=605)*y*[*486*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=610)*de este Estatuto.”*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que tales condiciones no se constituyen como obligación en el impuesto sobre las ventas, se le dará el mismo tratamiento a los responsables del régimen común del Impuesto Nacional al Consumo respecto a los meses en los cuales no se realizaron operaciones sujetas a este impuesto ni aquellas que den lugar a impuestos descontables, en virtud del marco normativo vigente para la materia.

Atentamente,

**PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina